

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	ACCION DE TUTELA
<b>Radicado</b>	<b>05 001 31 05 024 2022 00160 00</b>
<b>Providencia</b>	Sentencia de tutela <b>No.096</b>
<b>Accionante</b>	ALEJANDRO CASTAÑO AVENDAÑO CC No. 1.001.711.214
<b>Accionado</b>	Ejército Nacional - Cuarta Zona de Reclutamiento
<b>Vinculados</b>	Distrito Militar No 25 y No 48
<b>Derecho</b>	Petición
<b>Decisión</b>	Hecho Superado

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor ALEJANDRO CASTAÑO AVENDAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.001.027.614, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la CUARTA (4) ZONA DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL, con base en los siguientes hechos:

Para definir su situación militar procedió con inscripción y registro a la página web designada por el ejército nacional [www.libretamilitar.mil.co](http://www.libretamilitar.mil.co)

Posteriormente al indagar personalmente en las instalaciones de la 4ta zona de reclutamiento sobre el estado del trámite que había iniciado de manera virtual, le fue indicado que el expediente se encontraba en el distrito militar N° 25, por ende, debía de enviar a [zona4@buzonejercito.mil.co](mailto:zona4@buzonejercito.mil.co) una solicitud requiriendo la remisión del expediente para algún distrito militar de la ciudad de Medellín y de esta manera poder realizar el trámite de definición de su situación militar

Informa que el día **26 de abril 2021** y obedeciendo a lo dicho por los funcionarios del Ejército Nacional – 4ta Zona de Reclutamiento, envió vía correo electrónico la petición donde solicitaba el envío del expediente para algún distrito militar y así poder definir el trámite de su libreta militar provisional. Aclara además que dicha solicitud solo podía realizarse y enviarse de forma virtual como único medio para el envío de este tipo de solicitudes, toda vez que por temas de la pandemia no había atención ni recepción personal de documentos.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Refiere que pasado 6 meses, y al no haber recibido respuesta alguna a su petición y aun con restricciones por la pandemia, envió nuevamente otro correo electrónico al mismo destinatario ([zona4@buzonejercito.mil.co](mailto:zona4@buzonejercito.mil.co)), solicitando algún radicado de recibido o radicado de la petición; no obstante, hasta la fecha **06 de abril 2022** y trascurrido casi 1 año desde que envió la petición no ha habido pronunciamiento sobre su situación.

Como pruebas aportó copia de derecho de petición enviado al Comando de la 4ta Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional y copia pantallazos de correos electrónicos enviados a la 4ta Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 07 de abril de 2022, se vinculó a Distrito Militar N°25, No. 24 y No. 48 y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

### RESPUESTA CUARTA ZONA DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO NACIONAL

El teniente coronel JAIME ALBERTO PINEDAGUERRERO, en representación de la cuarta zona de reclutamiento y control reservas informó que, realizado un barrido por el correo electrónico de la entidad, no se encontró rastro del arribo de la petición incoada por el accionante, sumado a que el correo electrónico es depurado de manera constante debió al gran flujo de requerimientos allegados diariamente, donde de no hacer la depuración colapsaría el correo institucional. Dada la situación anterior y en atención a la petición de fecha 21 de abril, de 2021, procedió a brindar atenta respuesta a lo solicitado en el petitorio, mediante oficio No 202238700 967053 de fecha 11 de abril de 2022, por medio del cual se brindó respuesta al accionante en los siguientes términos:

*“Medellín -Antioquia, 11 de abril de 2022*

Señor  
ALEJANDRO CASTAÑO AVENDAÑO  
Correo electrónico: [mafeviz1308@gmail.com](mailto:mafeviz1308@gmail.com) Teléfono 3154685601  
E.S.M.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Asunto: Respuesta petición

Con toda atención, procede el Comando de la Cuarta Zona de Reclutamiento y Control Reservas a informarle que de acuerdo a la acción de tutela-No 2022-00160-00 promovida por usted y que fue avocada por el Juzgado Veinticuatro/aboral de” Circuito de Medellín, se procede a bridar contestación a lo pretendido por usted en el derecho fecha 21 de abril de 2021 así:

Sea lo primero ofrecerle una sincera disculpa por los inconvenientes y retrasos presentados en la contestación del petitorio, pero luego de realizar un barrido por el correo electrónico de la Cuarta Zona de reclutamiento no se encontró rastro del arribo de la petición incoada por usted, sumado a que el correo electrónico- depurado de manera constante debió al gran flujo de requerimientos allegados colapsaría el correo institucional diariamente, donde de no hacer la depuración

Ahora bien, frente a lo solicitado por usted es pertinente señalarle que, para proceder a realizar el traslado de un distrito militar a otro dentro de la circunscripción, lo primero que se requiere es que su estado en el sistema misional FENIX sea REGISTRADO, esta aclaración se realiza ya que al Verificar su estado aun aparece INSCRIPCIÓN — EN REGISTRO .X

Posterior a el deber ser, es que para poder trasladar el expediente el ciudadano debe encontrarse inmerso en alguna de las siguientes causales:

- Ser víctima del conflicto armado
  - Desmovilizados
  - Hacer parte de un programa de Red Unidos Mayores de 24 años
  - Inhábiles absolutos
  - Desacuartelados por tercer examen médico u otra causal
  - Quienes se encuentren registrados en el Sisbén dentro del los grupos poblacionales A B o C.
  - Hijo de Militar o Policía activo o retirado
- 
- Casos que el ciudadano obtuvo libreta militar de manera irregular y se le devolvió el estado por liquidar
  - Casos error del sistema colegio presencial-colegio virtual
  - Huérfanos y ciudadanos adoptados por el ICBF
  - Pacientes con cáncer y/o VIH/sida
  - colombianos que residieron en el exterior y retornaron a Colombia, colombianos que estudiaron en el exterior, pero se encuentran viviendo en Colombia y se les asigno el distrito militar No 4.

Así mismo también se les podrá adelantar el traslado del expediente a los ciudadanos donde su estado es EN LIQUIDACION CON RECIBO, esto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 1861 de 2017 y la Resolución No 1258 de 2021.

Ahora bien, como se ha venido presentando una violación a su derecho de petición, de manera excepcional procederemos a trasladar su expediente, para lo cual se requiere que usted primero culmine su registro en la página [www.libretamilitar.mil.co](http://www.libretamilitar.mil.co) donde su estado debe pasar de INSCRIPCIÓN EN REGISTRO A REGISTRADO.

Para lo cual usted debe ingresar a la página [www.libretamilitar.mil.co](http://www.libretamilitar.mil.co), luego de diligenciar el formulario usted debe dar clic en “validar” para que el sistema valide toda la información cargada, si todo está bien se le habilitará el botón "enviar inscripción si hace falta algo en la parte superior del formulario se le indicará la novedad. SE LE MÁNIFIESTA QUE NO SE HACE NECESARIO CARGAR EL 1000/o DE LA INFORMACION CON.EL 75% DE LA INFORMACION PUEDE USTED DAR CLICK EN ENVIAR INSCRIPCIÓN, luego al correo electrónico que usted registro al momento de su inscripción le llegará un enlace donde usted aceptará la inscripción, esto con la única finalidad de que su registro pase de inscripción en registro a REGISTRADO.

Posteriormente usted deberá diligenciar el Formato ANEXO'F el cual se le adjunta (en 1 folio), al cual deberá adjuntar copia de la siguiente documentación:

- Copia de su cedula de ciudadanía por ambas caras
- Copia de Su registro civil de nacimiento. Copia al folio
- Copia del acta de grado y/o diploma de bachiller



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Copia de la cedula de ciudadanía de sus padres (Papa y Mama)
- Copia del Agustín Codazzi. Tanto de su señor padre como de su señora madre.
- Copia del certificado de instrumentos públicos o certificado catastral del municipio donde reside antes- de trasladasen a la ciudad de Medellín tanto de su señor padre como de su señora madre
- El anexo F junto con la documentación a tras señalada la puede usted escanear en formato PDF y enviar a través del correo electrónico [zona4@buzonejercito.mil.co](mailto:zona4@buzonejercito.mil.co).

Una vez se reciba la. Solicitud por usted presentada esta será verificada si se adjunta los documentos s atrás señalados se procederá a realizar el traslado de su expediente al distrito militar de su elección en la ciudad de Medellín. Si no se cumple con el lleno de los requisitos la oficina de evaluación y seguimiento de la Zona Cuarta Reclutamiento tomará contacto con usted y le informará de la novedad con el único propósito de que usted pueda subsanar y así poder realizar el trámite solicitado por usted.”

Atentamente;

Teniente Coronel JAIME ALBERTO PINEDA GUERRERO  
Comandante de la Cuarta Zona de Reclutamiento y Control Reservas

ANEXO: Anexo F

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,  
A Y LA RACIONAL  
Carretera TTC N° 151 – 156 Barrio Colores - Medellín  
Zona4@buzonejercito.mil.co

Para finalizar remite el anexo F, **FORMATO DE SOLICITUD TRASLADO EXPEDIENTE** (Jornada Especial) para el respectivo diligenciamiento por parte del accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitar declarar la figura de hecho superado frente a la acción, por considerar no haber vulnerado los derechos fundamentales del señor Alejandro Castaño Avendaño. Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Respuesta a derecho de petición Radicado No. 2022387005967053: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF COREC- DIREC-ZONA04-1.5
- Comprobante de envío a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante en el escrito de tutela [<mafeliz1308@gmail.com>](mailto:mafeliz1308@gmail.com)

### RESPUESTA DISTRITO MILITARES

El capitán **CRISTIAN ALEXANDER TORRES PINZON**, comandante del Distrito Militar No 48 mediante oficio remitido al accionante informa que el **Distrito Militar N°25** procedió a realizar la correspondiente verificación en el Sistema Misional FENIX (sistema destinado por el Comando de Reclutamiento y Control Reservas para definir la situación militar de todos los ciudadanos colombianos una vez cumplen la mayoría de edad), donde se halló el siguiente registro:



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía  
Nomenclatura: 1.001.027:614  
Apellidos Nombres: Alejandro Castaño Avendaño  
Fecha de nacimiento: 25 de marzo de 2002  
Zona Reclutamiento: 4  
Militar: 25  
Estado: INSCRIPCION- EN REGISTRO

Presentada la situación procedió a indicar el procedimiento a seguir por el accionante para culminar el registro a través de la página [www.libretamilitar.mil.co](http://www.libretamilitar.mil.co) validando la información y enviando el formulario de inscripción con la finalidad de que el registro efectuado pase de inscripción en registro a **REGISTRADO**.

De igual manera, la entidad brinda información sobre el diligenciamiento del **FORMATO ANEXO F** y la documentación que deberá anexar.

Informa además que una vez se reciba la solicitud esta será remitida ante el comandante la Cuarta Zona de Reclutamiento para que la misma sea aprobada y se proceda a realizar el trámite del traslado a través del sistema misional FENIX del Distrito 'Militar #, 25 al Distrito Militar que disponga, en la ciudad de Medellín

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, vinculada al ministerio de defensa, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales,



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### **EL CASO CONCRETO**

#### **ASUNTOS POR RESOLVER:**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:**

La Constitución Política, en su artículo 86, consagro la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia SU- 522 de 2019, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

*“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”*

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

**“... Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

*“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)*

Término que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:

*“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.*

### CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que el accionante pretende con la acción de tutela, es que la entidad accionada emita una respuesta de fondo relativa al trámite que le permita definir su situación militar.

Está demostrado que el accionante realizó inscripción ante el Distrito Militar No 25, no obstante, requiere finalizar el proceso que le permita quedar debidamente REGISTRADO según requisitos y documentación solicitada por la entidad accionada en la contestación a la tutela del 11 de abril de 2022; notificada de manera correcta a la dirección de correo electrónico del accionante.

Advierte el despacho que mediante comunicación al abonado telefónico 3154685601 número contacto del sr Alejandro Castaño Avendaño; fue posible confirmar la recepción de la respuesta al derecho de petición que fue emitido y notificado durante el trámite de la acción de tutela, la cual es considerada por el propio accionante como una respuesta clara y de fondo a la petición.

En cuanto a la vulneración al derecho de petición, se advierte que el accionante presentó el derecho de petición ante la entidad el 26 de abril de 2021 y en la respuesta otorgada por la entidad el 21 de abril de 2022, le informan sobre el procedimiento a seguir para trasladar su expediente a la ciudad de Medellín y poder definir su situación militar, por ende, , es posible concluir que la transgresión al derecho de petición sí se configuró, por cuanto la respuesta no se notificó de manera oportuna al accionante, sin embargo, si se hizo durante el trámite de la acción de



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

tutela, que conlleva a concluir que la vulneración del derecho de petición cesó, configurándose un hecho superado.

En consecuencia, en la actualidad, no existe justificación para impartir una orden de tutela, por ende, se declarará la carencia actual del objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela presentada por el sr. **ALEJANDRO CASTAÑO AVENDAÑO** en contra de la **CUARTA ZONA DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional, de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado por el superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

Juez

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**650f4bbf06b504c7565752a705346eb9c011f7b83fe5d3c0812b9fee874bc7e2**

Documento generado en 21/04/2022 12:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---